

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12897

Art. 1º. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles conocidos como Barrio "La Casona" ubicados en la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, designados catastralmente como: Circunscripción IV, Sección Rural, Parcela 340K, inscripto su dominio en la Matrícula 41.230, a nombre de Cerámica Fava Sociedad Anónima, Comercial Industrial, Financiera, Inmobiliaria Agropecuaria.

Art. 2º: Las parcelas citadas en el artículo anterior, serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º: El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas Provinciales y Municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda en la zona.

Art. 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Matanza, la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto Ley 8.912/ 77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/ 87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Art. 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a los diez (10) años ni superior a los veinticinco (25) años. El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago a la cancelación anticipada de la deuda.

Art. 7º: Las mejoras en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8º: Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

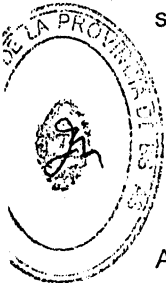
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

Art. 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

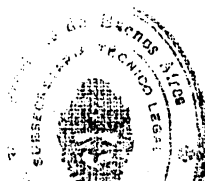
- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 10°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

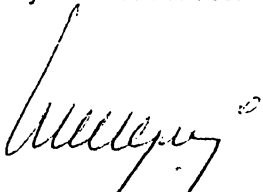
Art. 11°: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del impuesto al acto.

Art. 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

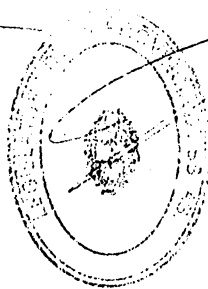
Art. 13°: Quedan suspendidas durante el lapso de ciento ochenta (180) días, todas las acciones judiciales tendientes a la restitución del bien indicado en el artículo 1° a sus propietarios y/o poseedores; aún sentencias en trámite de ejecución.

Art. 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

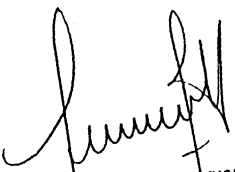
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.


GOVERNADOR
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sdr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires